



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-3323-SPA-2269  
Y su acumulado PAOT-2025-4551-SPA-3118  
No. Folio: PAOT-05-300/200-  
14087 -2025

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 31 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2025-3323-SPA-2269** y **PAOT-2025-4551-SPA-3118**, relacionados con las denuncias presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibieron en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el maltrato en el que se encuentra un perro de color negro, talla grande, el cual está suelto al interior de un terreno baldío, que no tiene bardas, no tiene alimento ni agua, está ahí desde el mes de enero (...) acuden a llevarle agua y comida, pero tardan uno o dos días, tiene un pequeño techo pero no es suficiente para resguardarse del clima, no limpian el lugar por lo que vive entre sus heces. (...) y (...) Hay un perro en un patio de una casa abandonada. No hay personas adentro (...) es una casa que fue invadida (...) tiene candado y no otra forma de entrar (...) [Ubicación de los hechos: Calzada de la Viga, número 1575, colonia Sector Popular, Modelo, Alcaldía Iztapalapa] (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



## CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

### PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3323-SPA-2269  
Y su acumulado PAOT-2025-4551-SPA-3118  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14087 -2025

#### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Calzada de la Viga, número 1575, colonia Sector Popular, Modelo, Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales personal de esta Entidad, no fue atendido por alguna persona habitante y/o propietario del domicilio; en la primera diligencia, desde la vía pública se observó a un ejemplar canino talla grande, pelaje negro aparentemente de la raza rottweiler que deambulaba libremente, sin embargo, no fue posible determinar su condición física ni alojamiento. En la segunda visita de reconocimiento de hechos, desde el área pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino, asimismo no se percibieron ladridos del interior del inmueble; se notificaron los oficios correspondientes mediante acta instructivo fijada en la puerta del domicilio, donde se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar canino sobre las obligaciones contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, con la finalidad de que el propietario y/o responsable del canino se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo anterior, la persona responsable del ejemplar canino sostuvo comunicación con personal adscrito a esta Subprocuraduría, manifestando que su animal de compañía, el cual responde al nombre de "Rhino", era alojado temporalmente en el domicilio de referencia; no obstante, actualmente se aloja en el domicilio del responsable.

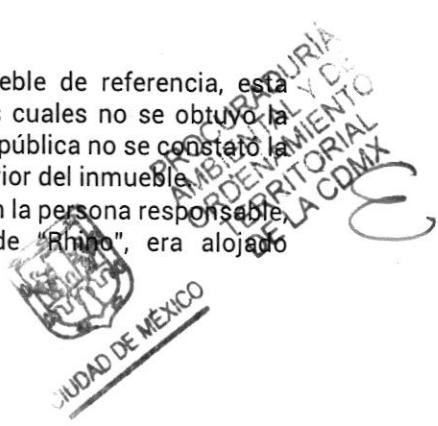
En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se observó el nuevo sitio de alojamiento del canino motivo de denuncia, con características de la raza rottweiler con pelaje color negro, de aparente condición corporal ideal, sin lesiones evidentes, deambulando de manera libre en un área techada, delimitada por una reja de acero, donde cuenta con recipientes de comida y agua.

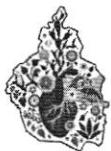
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el sitio señalado.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble de referencia, esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimientos de hechos, durante las cuales no se obtuvo la atención de alguna persona habitante y/o propietario del domicilio; desde el área pública no se constató la presencia de algún ejemplar canino, asimismo no se percibieron ladridos del interior del inmueble.
- En seguimiento a la denuncia, personal de esta Entidad sostuvo comunicación con la persona responsable, manifestando que su animal de compañía, el cual responde al nombre de "Rhino", era alojado

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12311





**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-3323-SPA-2269  
Y su acumulado PAOT-2025-4551-SPA-3118  
No. Folio: PAOT-05-300/200- 14087 -2025

temporalmente en el domicilio de referencia; no obstante, actualmente se aloja en el domicilio del responsable

- Personal de esta entidad, se allegó de las documentales probatorias, a través de las cuales se le hizo constar el nuevo sitio de alojamiento del canino motivo de denuncia, con características de la raza rottweiler con pelaje color negro, de aparente condición corporal ideal, sin lesiones evidentes, deambulando de manera libre en un área techada, delimitada por una reja de acero, donde cuenta con recipientes de comida y agua.
- Se notificó a la persona responsable, el oficio a través del cual se le informó sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**-----RESUELVE-----**

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



**PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX**

EAL/MHGH/EVC